**ACUERDO N.° E-0062-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS VEINTE 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,420.20) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0689-2023-CAU de fecha ocho de septiembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día trece de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0539-CAU-23 de fecha veintinueve de septiembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0775-2023-CAU de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días dieciséis y diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días catorce y quince de noviembre del mismo año.

El día veintiséis de octubre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 10 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 10 de agosto de 2023 se determina, con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. […]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) Con la información a la que se ha tenido acceso respecto al funcionamiento del equipo de medición, el cual no estaba registrando toda la carga debido a la anulación de la señal de corriente de la fase “A” y un puente interno entre entrada y salida de la fase “B”; la prueba de exactitud efectuada por el personal técnico de EEO es un parámetro concreto y fiable para el cálculo de la determinación de la energía no registrada en el suministro.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

* Al verificar el censo de carga que realizó el CAU se puede apreciar que la demanda de energía de los dos equipos de aire acondicionado representa un consumo mensual de 691 kWh del total de 720 kWh/mes, los 29 kWh restantes corresponden a las cargas de menor consumo.
* Hay evidencia contundente que nos permite determinar que los dos equipos de aire acondicionado no son utilizados a pesar de estar instalado en la vivienda, de lo contrario se hubiera reflejado el 14.18 % del consumo de estos en los históricos de facturación mostrado en la gráfica n.° 1.
* Considerando lo anterior expuesto, en la vivienda de la denunciante se tuvo que haber registrado un consumo mensual estimado de 29 kWh, que es el resultado de restarle al consumo mensual estimado (720 kWh) por el CAU a través del censo de carga mostrado en la tabla n.° 1 el consumo que pueden llegar a demandar los dos equipos de aire acondicionado (691 kWh).

Ahora bien, en condiciones normales el suministro bajo análisis tuvo que estar registrando los 29 kWh antes mencionados; no obstante, debido a la condición irregular encontrada el equipo de medición solo registraba un promedio de 14.18 % del valor en mención, equivalente a 4 kWh, cuyo valor es congruente con los consumos facturados mensualmente por EEO durante el periodo de la condición irregular. Y, por tanto, la prueba de exactitud efectuada por el personal técnico de EEO es un parámetro concreto y fiable para el cálculo de la determinación de la energía no registrada en el suministro

Por tanto, el CAU determina que el método estipulado en el artículo 5.2, literal f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor es el indicado para la elaboración del cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada, realizándolo según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004. El método para la determinación del registro de porcentaje promedio de los medidores electrónicos es el siguiente:

Con base a la fórmula anterior, se determina que la energía que fue consumida y debidamente registrada por el medidor es solamente el 14.51 %, valor que fue calculado según el método antes mencionado aprobado por SIGET; es decir en el suministro se dejó de registrar un 83.49 % del total de la energía demandada en la vivienda.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

* Con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, esta superintendencia define que, para casos como este donde se tiene la prueba técnica del porcentaje de desviación del equipo medidor, el método a utilizar es dicho porcentaje de desviación, tal y como está establecido en el literal f) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El CAU utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación determinado a través del cálculo según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004 y tomando en cuenta los valores de la carga alta, baja y factor de potencia obtenidos a partir de la prueba de exactitud efectuada al equipo de medición n.° xxx.
* El CAU determinó el porcentaje de desviación correspondiente al 83.49 %, dicho valor indica que el equipo de medición no estaba registrando el total de la energía demandada por los equipos eléctricos en la vivienda de la denunciante.

Respecto al período retroactivo de recuperación, para este caso en particular corresponde a 180 días comprendidos entre el 11 de febrero hasta el 10 de agosto de 2023. (…)

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 224 kWh, equivalente a la cantidad de cincuenta y siete 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 57.61) IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la alteración interna del equipo de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de mil trescientos treinta y ocho 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,338.70) IVA incluido, cobrados en concepto de ENR; así como los ochenta y uno 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 81.50) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada asciende a la cantidad de cincuenta y siete 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 57.61) IVA incluido, correspondiente a 224 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de uno 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.61) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 […]”
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0775-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0295-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días once y catorce de diciembre del dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veintidós de diciembre del año pasado y cinco de enero de este año.

El día catorce de diciembre del dos mil veintitrés, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 10 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. (…)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 10 de agosto de 2023 se determina, con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. […]”

En cuanto a la señora xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23 que existió una alteración interna del equipo de medición N.° xxx consistente en la desconexión de la fase A y la instalación de un puente eléctrico entre los terminales de entrada y salida de la fase B, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el método de cálculo de ENR utilizado por la distribuidora, referente al censo de carga instalada en el suministro equivalente a un consumo mensual de 828 kWh, por las razones siguientes:

[…]

* El personal técnico de EEO identificó el 10 de agosto de 2023 una condición irregular en el servicio eléctrico bajo análisis; que implica la anulación de la señal de corriente en la fase "A" y un puente interno entre entrada y salida en la fase "B". Dicha condición tiene dos consecuencias principales:

* La suspensión de la señal de la fase “A” ocasiona que el consumo de energía eléctrica de todo equipo eléctrico a 120 voltios conectada en dicha fase no sea registrado por el equipo de medición.
* El puente interno en la fase "B" afecta el registro de consumo, y el grado de impacto depende del nivel de tensión de la carga conectada.

Para cargas a 120 voltios ocasiona que se afecte un porcentaje del registro del consumo, dicho porcentaje dependerá de la efectividad que pueda tener el puente interno en la derivación de corriente demandada, y para el presente caso según la verificación de exactitud del equipo de medición realizada por EEO es de 14.18%, es decir del 100% que el medidor debió registrar del consumo de energía de una carga a 120 voltios conectada en la fase “B”, este dejó de registrar el 85.82%.

Para cargas a 240 voltios, debido a la condición irregular identificada en este caso, el medidor solo logra registrar el 14.18% del consumo total de energía demandada para el nivel de tensión en mención. Lo anterior es debido a que, en condiciones normales, para cargas a 240 voltios, el equipo de medición registra el 50% del consumo de energía en cada fase, ya que la corriente demandada por equipos eléctricos a 240 voltios se distribuye equitativamente (…)

* Las cargas de mayor demanda de energía en la vivienda de la denunciante son los dos equipos de aire acondicionado, los cuales representan un consumo estimado mensual de 691 kWh del total de 720 kWh/mes considerado según censo de carga que realizó el CAU (ver tabla n.° 1), los 29 kWh restantes corresponden a las cargas de menor consumo.

Respecto a lo anterior es preciso indicar que los equipos de aire acondicionado funcionan a un nivel de tensión de 240 voltios, es decir que si estos hubieran sido utilizados durante el periodo de la condición irregular establecido por EEO, se hubiera registrado 98 kWh, ya que según lo explicado anteriormente para cargas a 240 voltios debido a la condición irregular el equipo de medición solo registraba el 14.18 % de la demanda total (según la prueba de funcionamiento realizada por el personal de la distribuidora).

Es decir, los consumos registrados por el equipo de medición durante el periodo de la condición irregular nos permiten concluir que los equipos de aire acondicionado no se estuvieron utilizando en dicho periodo a pesar de estar instalados en el inmueble.

* Durante la interposición de su reclamo la denunciante manifestó que la vivienda esta deshabitada, y que solamente llegan a hacer limpieza en ella: al respecto es preciso indicar lo siguiente:
* El personal técnico de EEO que llenó el acta de condiciones irregulares (n.° xxx) detalló que al momento de la visita se realizó medición de corriente en ambas fases del suministro, detectando que no había carga en uso en el inmueble. (…)
* Así mismo, en las anomalías del suministro reportadas por el personal de lectura de la empresa distribuidora, se puede apreciar que antes y después de la detección y normalización del suministro eléctrico de la condición irregular, se ha estado reportando que la vivienda se encuentra sola. (…)
* Finalmente, considerando el análisis de toda la información a la que el CAU tuvo acceso, se determina que, si bien en el inmueble se encuentran los equipos eléctricos detallados en el censo de carga que realizó EEO, no hay evidencia de la utilización de estos de forma regular.

Por todo lo anterior planteado el método utilizado por EEO no es el más idóneo para el presente caso y, por tanto, el CAU procederá a efectuar una rectificación del cálculo presentado por la distribuidora. […]”

Por lo tanto, el CAU realizó un nuevo cálculo con los criterios siguientes:

* El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.° xxx equivalente al 83.49%.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del once de febrero al diez de agosto del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y SIETE 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 57.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.61) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la alteración interna del equipo de medición N.° xxx, la cual permitió el consumo de energía eléctrica que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y SIETE 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 57.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.61) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular consistió en la alteración interna del equipo de medición N.° xxx a través de la cual se consumió energía eléctrica que no era registrada.
  2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y SIETE 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 57.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.61) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0295-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente